

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha dirigido con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Deseando S. M. la REINA Gobernadora adoptar las medidas oportunas para generalizar la enseñanza primaria, con conocimiento de las necesidades y recursos para costearla se ha servido resolver, que V. S. manifieste al Ministerio de mi cargo con la posible brevedad, = 1.º Cuántas escuelas de primeras letras hay en esa Provincia. = 2.º En cuántos pueblos están situadas. = 3.º Cuántos pueblos hay sin ellas. = 4.º Cuántas de dichas escuelas son gratuitas, y en este caso de qué fondos se costean, y cuál es la dotacion de cada una, = 5.º Cuántas hay retribuidas, y de qué especie es la retribucion, = 6.º Cuántas clases hay de lengua latina, evacuando esta pregunta con sujecion á las prevenciones que quedan hechas sobre las escuelas de primeras letras, = 7.º Cuántas clases hay de otras enseñanzas de esta especie, como dibujo con ó sin aplicacion á las artes, y demas á que concurre la juventud antes de entrar en los Colegios, Seminarios y Universidades. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y á fin de prestar este con la brevedad que desea S. M.

y con la exactitud que exige la importancia del objeto, prevengo á VV. que en el preciso término de diez días contados desde la publicación de esta Circular, me manifiesten sin falta ni omisión alguna cuanto comprenden las preguntas señaladas con los números 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la preinserta Real orden relativamente á ese pueblo; en la inteligencia de que no haciéndolo así enviaré al mismo una Comisión que á costa de VV. lo verifique.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Febrero de 1834. = Manuel de la Rivaherrera. = Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de

Comandancia general. = Provincial. = Guardia Real. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 13 del corriente me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 10 del corriente en que manifiesta las disposiciones que ha dado sobre el modo de reemplazar en los Regimientos Provinciales, las bajas que en ellos van á resultar por las sacas de milicianos para el aumento de doce Soldados por Compañía en los tres Regimientos de la Guardia Real Provincial del cargo de V. E.; y S. M. conformándose con lo expuesto por V. E. sobre el particular se ha servido resolver, que para el reemplazo de las indicadas bajas puedan admitirse en los Regimientos Provinciales reclutas voluntarios, de sus respectivas demarcaciones que sean mozos solteros y útiles para el servicio, y se enganchen por cuatro años; y que si prefiriesen alistarse para la Guardia Real Provincial se les admita con esta condición, siempre que reúnan las cualidades prevenidas para servir en ella dando á cada uno de los que se alistaren la gratificación de ciento veinte reales vellón de la misma manera que está mandado con respecto á los que se presentan en los Cuerpos del Ejército, y abonándoles sus haberes desde el día en que sean filiados. Todo lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que con esta misma fecha prevengo lo conveniente al Intendente general del Ejército trasladándole

al mismo tiempo la soberana resolución de 29 del mes próximo pasado relativa al aumento de la Guardia Real Provincial. Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno, advirtiéndole que de esta soberana resolución debe dar conocimiento á las Justicias de los pueblos de la demarcación de su Regimiento para su publicación.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1834. = El Conde de San Román. = Sr. Encargado de la jurisdicción del Regimiento Provincial de Burgos.

Publiquese por medio del Boletín oficial. Burgos 28 de Febrero de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 29 de Enero último me dice que con la misma comunicaba á la Dirección general de Rentas la Real orden siguiente:

Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido acerca de los derechos que por Rentas generales y puercas conviene que adeuden las pipas nacionales y extranjeras que se presentan en los puertos de la Península para cargar aceite ú otros líquidos, y tambien las materias que sirven para la construcción de esta clase de vasijeria; he tenido á bien mandar S. M. que se observen las reglas siguientes:

1.^a Que cada millar de duelas estrangeras, sin distinción de maderas, tamaños, curadas y labradas, ó sin curar ni labrar, pague por derechos de entrada treinta reales en bandera estranquera y veinte reales en española.

2.^a Que las mismas duelas paguen por derechos de puercas el tres por ciento del valor que estimen los Vistas en el acto del despacho; y que no se consideren como primeras materias para la rebaja de la tercera parte concedida á estas.

3.^a Que las pipas, botas ó barriles de madera vacías, nuevas ó viejas, pague cada una veinte reales en bandera estranquera y quince en española.

4.^a Que las pipas, vacías, aunque no se desembarquen de los buques, paguen el derecho de entrada, mas no las grandes empotradas en los mismos buques, segun está mandado en Real orden de 8 de Agosto de 1830.

5.^a Que en este mismo concepto las pipas, aunque no se desembarquen, paguen por puertas los cuatro reales y veinte maravedís señalados en la tarifa, y sean libres las empotradas en los buques.

6.^a Que las pipas del Reino, vacías ó llenas, sean libres de toda clase de derechos y arbitros á su extraccion del Reino.

7.^a Que los flejes de hierro paguen por derechos de entrada, los que están señalados en Real orden de 23 de Marzo de 1831, á saber: el quintal de hierro en flejes veinte y seis reales en bandera española y treinta y cuatro en extranjera, y que la arroba de flejes de madera pague en bandera extranjera seis reales, y en española cuatro reales y diez siete maravedís.

8.^a Que los flejes de madera paguen por derechos de puertas los dos reales y veinte y nueve maravedís señalados á cada arroba en la tarifa, y los flejes de hierro el diez por ciento del valor que señalen los Vistas.

Y 9.^a Que no se haga novedad en cuanto á los flejes de madera y de hierro del Reino, conservándose á estos el derecho señalado en la Real orden de 10 de Febrero de 1833.

Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Burgos 12 de Febrero de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente;

Art. 4.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutau los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remonistas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria

de la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutará las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda estinguida la junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corre-

gidores y alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas y demás empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los ayuntamientos que tengan relación con la ganadería caballar.

13. Los subdelegados de fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convenirá cometer á las maestranzas la formación de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y demas alzada y fuerza; y cuales serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos; y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tréndreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834. = Javier de Burgos = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta ciudad para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia dispongan su publicacion y cuiden de su puntual cumplimiento. = Manuel de la Rivaherrera.

Intendencia de la Provincia.

Las obligaciones de todas clases que pesan sobre la Tesorería de esta Provincia y mi deber, así como la morosidad que se advierte en algunos pueblos á pagar en ella y en las Depositarias de sus respectivos Partidos los contingentes de sus contribuciones vencidas hasta fin de Diciembre del año último, me ponen en la precisión de dirigirles otra vez mis recuerdos sobre tan importante asunto. Evitarles los ruinosos apremios será siempre el objeto de mi solicitud; pero si desoyesen estos avisos, y en vez de corresponder á la indulgencia con que los trató, se obstinásen en continuar omisos en llenar la importante y una de sus mas sagradas obligaciones de pagar prontamente los Reales tributos, no me quedará otro medio que el de acudir á la vejacion de los mas rigurosos apremios que causan la ruina de los pueblos. El término preciso é improrogable de doce dias de esta fecha es el último que les concedo para que cada uno solvete sus débitos; pasado, no habrá mas consideraciones, y los que hayan desoido mis amonestaciones sufrirán los rigores de la Ley. = Burgos 28 de Febrero de 1834 = Antonio Porro.

LIBROS.

Historia del capitulo general que el orden de N. P. San Francisco celebró en el convento de Santa María de Jesus, vulgo San Diego, de la ciudad de Alcalá de Henares el dia 29 de Mayo de 1830, y sermones predicados en él; en 4.º á 8. rs. en rústica. = Sr. Subd. de Burgos = 1834.

Se vende en Madrid en la imprenta de Don Miguel de Búrgos.